

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1155/2017

**RECURRENTE:** MAGDALENO  
GÓMEZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE XALAPA, ESTADO DE  
VERACRUZ

**TERCEROS INTERESADOS:** OLIVA  
GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**COLABORÓ:** GONZALO IRINEO  
CABALLERO TERRAZAS

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Magdaleno Gómez Hernández, por propio derecho y ostentándose como representante de la comunidad de San Juan Sosola, ETLA, Oaxaca, con el carácter de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de

impugnar la sentencia de siete de abril de este año, dictada por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave de expediente SX-JDC-163/2017, y

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la parte recurrente en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea de elección.** El cuatro de diciembre de la pasada anualidad, se celebró la asamblea de elección de autoridades municipales y alcaldes constitucionales y subalternos de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que fungirán durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

**2. Acreditación.** Derivado de la asamblea electiva, la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió la acreditación como Agente Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, a la ciudadana Oliva García Hernández.

**3. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** Inconformes con tal determinación, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen

de sistemas normativos internos, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con el número JDCI/48/2017, resuelto el nueve de marzo de dos mil diecisiete.

**4. Sentencia impugnada.** El siete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el medio de impugnación identificado con la clave JDCI/48/2017, que validó la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno del citado Estado, a favor de la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de la comunidad señalada para el ejercicio dos mil diecisiete.

**II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la determinación anterior, el dieciocho de abril del año en vigor, Magdaleno Gómez Hernández, interpuso recurso de reconsideración, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ante la imposibilidad material de presentarlo directamente ante la Sala Regional Xalapa.

**III. Cuaderno de antecedentes.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, fue recibido por la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el oficio TEEO/SG/A/2238/2017, suscrito por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se remite el citado recurso de reconsideración.

Con motivo del oficio anterior, el mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes con clave SX-1107/2017, y remitir a la Sala Superior de este Tribunal, la totalidad de las constancias que integran el expediente SX-JDC-163/2017.

**IV. Recepción de demanda en Sala Superior.** El primero de mayo de este año, fueron recibidas en la oficialía de partes de la Sala Superior diversas constancias formadas con motivo del recurso de reconsideración de mérito.

**V. Registro y turno.** Mediante proveído de la misma data, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1155/2017, con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Terceros interesados.** Durante la sustanciación del recurso, Oliva García Hernández y otros, comparecieron como terceros interesados.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-163/2017.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9º, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, en el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal se dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la "**Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral**". Volumen 1 (uno), intitulado "**Jurisprudencia**", a páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos

veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

A lo expuesto, cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la **“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia**

*electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la **“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”**, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la **“Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”**, año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.”**

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-163/2017, en la cual se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de nueve de marzo de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio JDCI/48/2017, que a su vez confirmó la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno del citado Estado, a favor de la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de la comunidad señalada para el ejercicio dos mil diecisiete.

En este sentido, de la lectura a la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, declarando infundados los conceptos de agravio esgrimidos en esa instancia, los cuales fueron contestados sustancialmente de la forma siguiente:

En relación a los agravios en que la parte actora sustancialmente aduce que la elección de la agente municipal en la comunidad de San Juan Sosola, se encontraba supeditada a lo resuelto por la Sala Regional, en los juicios ciudadanos SX-JDC-130/2016, SX-JDC-137/2016 y SX-JDC-155/2016, acumulados, confirmado posteriormente por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2016.

La Sala Regional precisó que realizaría su análisis sin hacer pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de las sentencias antes mencionadas, en tanto que ello no guarda relación con la litis del juicio, asimismo, estableció que el acto reclamado era diverso, centrando su análisis en la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, a favor de la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de la comunidad de San Juan Sosola para el ejercicio dos mil diecisiete.

Al respecto, la Sala responsable consideró válido que la asamblea general comunitaria de la agencia municipal de San Juan Sosola hubiera tomado las acciones que consideraba pertinentes para garantizar la elección oportuna

de sus autoridades, que en el caso fue autorizar a los alcaldes municipales a emitir la convocatoria, confirmar la fecha de la elección y tomar providencias para que fueran incluidos los núcleos de población de Río Florido y El Progreso Sosola, además de ordenar que se invitara a las autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Presidente Municipal para que presidieran el acto electivo.

Por tanto, estimó que dicha comunidad procedió en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación a proveer lo conducente para que se llevara a cabo oportunamente la elección correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, y que ello de ninguna manera constituye hacerse justicia por propia mano, como indebidamente lo sostuvo la parte actora, sino un ejercicio legítimo de los derechos de libre autodeterminación y autogobierno de la comunidad en términos del artículo 2º de la Constitución Federal.

En relación a la convocatoria adujo que sí fue emitida y que la misma fue dirigida a todos los ciudadanos de la Agencia Municipal, incluyendo los núcleos rurales de Río Florido y El Progreso, que habían sido excluidos en el proceso anterior, y que en ella se indicó que la elección se realizaría el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis a partir de las diez horas en el corredor de la agencia municipal.

En cuanto a que el Tribunal Local no valoró si la ciudadana Oliva García Hernández cumplía con los requisitos para obtener la acreditación impugnada, la responsable se enfocó

en dicho análisis concluyendo que resulta válido que la toma de protesta de la agente municipal se tomara en la mesa de debates con el visto bueno de los alcaldes constitucionales y la Secretaria del Alcalde, lo cual se confirma con la documental pública aportada por el Director General de Gobierno, consistente en la certificación de las constancias que obran en el expediente DG/RAM/012/2017, integrado por el acta de elección, el nombramiento y la toma de protesta de la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de San Juan Sosola.

Por otra parte, manifestó el promovente que el Tribunal Local no tomó en cuenta el aviso que emitió el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola respecto a la suspensión de la elección que se efectuaría el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, la responsable señaló que tal situación quedó superada al haberse llevado a cabo la misma.

Por último, en cuanto a que se violan en su perjuicio las prerrogativas de votar y ser votados, en virtud de que no se ha llevado a cabo el nombramiento del agente municipal de San Juan Sosola y, por tanto, la mayoría de ciudadanos no ha decidido con su voto a la persona que ocupe ese cargo, lo que implica una violación a la autonomía y libre determinación de esa comunidad.

La responsable señaló que se encontraba acreditado que se llevó a cabo la elección de la Agente Municipal de esa comunidad para el ejercicio dos mil diecisiete, en la asamblea general comunitaria celebrada el cuatro de diciembre de dos

mil dieciséis, en ejercicio al derecho a la libre determinación y autogobierno de la comunidad, la cual tuvo fue concurrida, es decir, asistieron sesenta y seis ciudadanos y ciudadanas, tomando en cuenta que el Censo General de Población reveló un total de noventa habitantes en esa comunidad, en el año dos mil diez.

En efecto, la Sala Regional Xalapa realizó un estudio de la legalidad de la sentencia que se reclamaba del Tribunal local, para lo cual precisó que, conforme a las constancias que obran en el expediente, se encuentra acreditada la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades municipales de San Juan Sosola, para el ejercicio dos mil diecisiete, confirmando la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno del citado Estado, a favor de la ciudadana Oliva García Hernández, como Agente Municipal de la comunidad señalada para el ejercicio dos mil diecisiete, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por la parte actora, como se ha evidenciado en párrafos precedentes.

Finalmente, en cuanto al agravio atinente a que el Tribunal Local afirmó indebidamente que el acto impugnado no les irroga perjuicio porque el estudio conjunto o separado de los agravios no causa lesión jurídica, la responsable señaló que el citado Tribunal se refería al estudio conjunto o separado de los agravios, situación que en modo alguno implica que de ello se calificara que el acto reclamado no les irrogara perjuicios.

Ahora bien, de la revisión de la demanda en el presente recurso de reconsideración, se observa que los agravios propuestos constituyen meras cuestiones de legalidad, relacionadas con la validez de la convocatoria y de la asamblea municipal en la cual se eligió a las autoridades de la comunidad de San Juan Sosola, los cuales esencialmente indican lo siguiente:

1. La Sala Regional responsable como el Tribunal local no resolvieron de fondo el tema planteado inicialmente, lo cual violenta nuestro sistema jurídico, toda vez que hacen una valoración aislada al concederle valor pleno a una supuesta asamblea general realizada por un grupo de ciudadanos de la comunidad sin tomar en cuenta que este asunto está bajo los efectos de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-180/2016, la cual no ha sido cumplida.
2. Que suponiendo sin conceder que se haya realizado la asamblea el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, no se cumplieron los requisitos mínimos que debe contemplar una asamblea comunitaria, como es que no haya habido publicidad en los núcleos rurales.
3. Sostiene que fue indebida la valoración de la responsable respecto a las pruebas documentales exhibidas por el Director General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
4. Señala que la responsable no tomó en consideración el aviso que publicó el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por el que

informó a la ciudadanía que la Asamblea del primer domingo de diciembre de ese año no se llevaría a cabo.

5. Aduce que se violan en su perjuicio las prerrogativas de votar y ser votados, establecidas en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se ha llevado a cabo el nombramiento del agente municipal de San Juan Sosola y, por tanto, la mayoría de ciudadanos no ha decidido con su voto a la persona que ocupe ese cargo, lo que implica una violación a la autonomía y libre determinación de esa comunidad.

Por tanto, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca llevar a cabo el procedimiento tendiente al nombramiento de las autoridades auxiliares.

Como se observa, los agravios referidos constituyen meras cuestiones de legalidad, y con ellos se pretende que este órgano jurisdiccional realice un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* planteada ante el Tribunal Electoral de Oaxaca y ante la Sala Regional Responsable, no obstante, que el análisis de la validez de la elección del Agente Municipal de la comunidad de San Juan Sosola fue el objeto de estudio tanto del Tribunal Local como de la Sala Regional Xalapa.

En ese sentido, el hecho de que la parte recurrente acuda a la Sala Superior reiterando cuestiones de legalidad que ya

fueron atendidas, o bien, que en su caso pudieran ser novedosas o reiterativas, pero que en ambos supuestos no implican la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad, provoca que no se actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-1/2017 y SUP-REC-2/2017, acumulados, SUP-REC-32/2017, SUP-REC-49/2017, SUP-REC-50/2017, SUP-REC-51/2017 y SUP-REC-99/2017.

Finalmente, en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto en el cual deba ejercerse una tutela judicial reforzada<sup>1</sup> que atienda particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que puedan generar en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, o alguna otra situación que limite el acceso real y efectivo a la jurisdicción del estado.<sup>2</sup>

Ello es así, pues como ya se expuso, la validez de la elección de la comunidad de San Juan Sosola, ya fue analizada por

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 20, apartado A, fracción. VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Similares consideraciones se sustentaron en el recurso de reconsideración SUP-REC-866/2016.

dos instancias jurisdiccionales, y del análisis integral de la resolución reclamada no se advierte que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la  
Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**